



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00508-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: SARENS DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 160-190 Y EXPEDIENTE ADTIVO.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

Dirección Seccional de Aduanas
División de Gestión Jurídica

CONTESTACION DE LA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA-
REMITENTE: DIAN
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160939103
No. FOLIOS: 31 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/09/2016 10:51:43 AM

FIRMA:

+ Expediente
Adm 160

Señor Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Expediente: 2015-00508
Demandante: SARENS DE COLOMBIA SAS
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
Tema: Sanción Cambiaria
Nº Interno: 1944

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A), designado como tal mediante Resolución 004174 del 09 de junio de 2016, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es Apoderada Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante a través de su Apoderado Judicial, que el señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

"Se reconozca en favor de mi mandante **SARENS DE COLOMBIA SAS**, con NIT 900.319.870-7, que no es procedente la sanción de tipo cambiario impuesta por la DIAN mediante la Resolución 000376 de fecha 19 de marzo de 2014 confirmada en el acto administrativo No. 01920 de fecha 28 de noviembre de 2014.

Por lo tanto no se debe declarar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos que impusieron SANCIÓN DE TIPO CAMBIARIO a nombre de mi representada SARENS DE COLOMBIA SAS.:

PRIMERA: Resolución No. 000376 de fecha 18 de marzo de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impuso sanción cambiaria por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDA: Resolución No. 01920 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se confirmó la resolución No. 000376 del 18 de marzo de 2014. Notificada el día 14 de enero de 2015.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor de mi mandante **SARENS DE COLOMBIA SAS** con NIT 900.319.870-7, que no existe incumplimiento ni obligación pendiente con la DIAN por concepto de sanción cambiaria relacionada con los actos administrativos citada."

Con relación a las anteriores pretensiones, solicitamos al señor Magistrado que las deniegue por improcedentes toda vez que como lo demostraremos en el presente proceso, la actuación de la Administración se ajustó a derecho y era procedente que en el presente caso se profiriera la sanción cambiaria a nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS.

III. PRECISIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario anotar señor Magistrado, que la Administración aperturó dos investigaciones distintas a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS:

1. Por una parte se inició un proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancías, identificado con el número **PF 2013 2013 00344**, por la aprehensión de una mercancía mediante acta de aprehensión 4800150 POLFA de 9/04/2013 con base en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este proceso, conforme a las pruebas recaudadas, la Administración consideró que la mercancía se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual ordenó su decomiso a favor de la Nación a través de la resolución No 0968 de junio 24 de 2013 y su confirmatoria, la No 001386 de septiembre 11 de 2013.

Estas resoluciones de decomiso fueron demandadas por el actor y si bien se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso correspondiente, la misma fue apelada por la Administración y en este momento se encuentra bajo conocimiento del Consejo de Estado en Segunda Instancia, razón por la cual se presume su legalidad.

2. Luego de ejecutoriada la resolución de decomiso, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de la misma, se inició la investigación cambiaria identificada con el número **IM 2013 2013 00110**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, con base en la resolución de decomiso No 0968 de junio 24 de 2013, la cual cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

488 de 1998, para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, toda vez que la mercancía no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

Dentro de esta investigación cambiaria el interesado se hizo parte, contestó los pliegos de cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos de ley contra la resolución No 00376 de marzo 18 de 2014, por medio de la cual la Administración impuso sanción cambiaria al actor correspondiente al cien por ciento (100%) del monto no canalizado de conformidad con el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancía decomisada con la Resolución de Decomiso No 0968 de julio 24 de 2013. Dicho recurso fue desatado por la División de Gestión Jurídica a través de la Resolución 01920 de noviembre 20 de 2014.

Handwritten signature and number 162

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la Administración dentro de la investigación cambiaria identificada con el número **IM 2013 2013 00110** y que no se está demandando la legalidad de las actuaciones surtidas por la Administración dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías identificado con el número **PF 2013 2013 00344**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, la cual se encuentra demandada y en trámite de Segunda Instancia ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de apelación presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual goza de presunción de legalidad.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA


A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Es cierto. Sin embargo, el modelo del vehículo es 2002.
2. Con relación al segundo hecho: Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que la medida cautelar si se practicó el 9 de abril de 2013 y que las causales de aprehensión por las cuales se realizó son ciertas, mientras que el acta de aprehensión es la No. 4800150 POLFA de fecha 9 de abril de 2013 y no la No. 4899150 como señala la demanda.
4. Con relación al cuarto hecho: Es cierto.
5. Con relación al quinto hecho: En relación el demandante no hace alusión a este, por lo tanto la administración no se pronuncia.
6. Con relación al sexto hecho: No es cierto. El proceso No. 13001-23-33-000-2014-0004-00 decreta la nulidad de las siguientes actuaciones: Resolución No. 0784 de mayo 23 de 2013 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se decomisa una mercancía, que fue aprehendida con acta 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013 y la Resolución No. 048-236-2012-01421 de septiembre 16 de 2013 emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, pero no decreta la nulidad de la Resolución No. 968 del 24 de junio de 2013 como se hace mención en la demanda.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

7. Con relación al séptimo hecho: No nos consta.
8. Con relación al octavo hecho: Es cierto.
9. Con relación al noveno hecho: Es cierto.
10. Con relación al décimo hecho: Es cierto.
11. Con relación al décimo primer hecho: Es cierto.
12. Con relación al décimo segundo hecho: Es cierto.


163**V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO**

Con base en la información contenida en el expediente administrativo IM 2013 2013 00110, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. Mediante acto administrativo No 00091 del 19 de diciembre de 2013, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad con la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con la Resolución No. 0968 de Junio 24 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$233.466.346 (folios 22-24).
2. A través de escrito radicado con el No. 002438 de fecha febrero 25 de 2014, suscrito por la Doctora **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con C.C. No. 41.748.105 T.P. No. 117.516 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.319.870-7, se da respuesta al pliego de cargos. (Folios 29 a 46)
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 000376 de fecha marzo 18 de 2014 impone al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$233.466.346)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 0968 de Junio 24 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
4. A través de escrito presentado el 25 de abril de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 335, a través de apoderado la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. **00376 del 18 de marzo de 2014**.
5. Con Resolución No. 01920 del 28 de noviembre de 2014, la División de Gestión Jurídica Aduanera resolvió el Recurso de reconsideración presentado, confirmando en todas sus partes el acto administrativo que impuso la sanción cambiaria.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

6. Mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el Auto Admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos 000376 de marzo 18 de 2014 y 01920 de noviembre 28 de 2014.



VI. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima el actor que, en el presente caso no es sujeto de la sanción cambiaria impuesta por la Administración mediante las Resoluciones demandadas, por considerar que la mercancía se encontraba declarada, que no existía tipicidad de la sanción, por cuanto se declaró la nulidad de la resolución que ordenó el decomiso y que no existía obligación de giro pues la mercancía no estaba incluida dentro de los activos fijos de la sociedad demandante y se trataba de una operación no reembolsable.

Para la Administración en cambio, la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario. En consecuencia, está llamado a responder por la no canalización de las divisas correspondientes a la mercancía decomisada.

En consecuencia debe el señor Magistrado resolver como problema jurídico, si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: *Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.*

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía,



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

A. SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

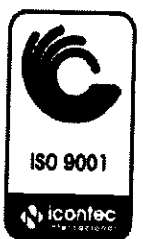
La conducta materia de investigación en la vía gubernativa a nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, consiste en la presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones y de conformidad con la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800150 POLFA del 9 de abril de 2013, decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 968 del 24 de junio de 2013, confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 01386 del 11 de septiembre de 2013.

Lo anterior como quiera que el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones y que las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 Control Cambiario en la introducción de mercancías" El artículo 6 de la Ley 383 de 1997 quedará así: "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica. "

En el presente caso las sanciones impuestas por la Administración, se originan en las investigaciones por presunta violación al régimen cambiario, fundamentadas en la Resolución de Decomiso No 968 de 24/06/2013 y 01386 de 11/09/2013; pero habida cuenta que en el proceso de introducción al país de estas mercancías no sólo incumplieron las normas aduaneras que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de las mismas, objeto del proceso aduanero; sino que también se incumplió con la canalización de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, se impuso la sanción del 100% del monto dejado de canalizar .



B. OPOSICION A LOS CARGOS

Los conceptos de violación alegados por el demandante, son los que se exponen a continuación:

1. VIOLACIÓN DIRECTA A LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 488 DE 1998 – NO PROCEDE AL DEMOSTRARSE QUE LA MERCANCÍA SÍ ESTÁ DECLARADA.

En relación con este cargo la actora manifiesta que la DIAN impuso la sanción cambiaria con base en la presunción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, debido al decomiso de una mercancía que no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Agrega que en el presente caso el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronunció sobre la legalidad de las resoluciones que ordenaron el decomiso declarando su nulidad y por lo tanto a su juicio, la mercancía fue debidamente presentada, declarada e ingresada por un lugar habilitado.

Considera que para poder presumir violación al régimen cambiario, se necesita un acto administrativo de decomiso debidamente notificado, situación que no se presenta en el presente caso en virtud de la sentencia de primera instancia mediante la cual el Tribunal declaró la nulidad del decomiso.

Estima que lo que se debe tener en cuenta en el presente caso es únicamente es si la mercancía fue o no fue declarada y que la presunción cambiaria admite prueba en contrario.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD – DERECHO SANCIONATORIO ES EXCEPCIONAL – INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE NORMAS.

En relación con este cargo, el actor manifiesta que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. Así, no caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 DE 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

[Handwritten signature]
166



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera**RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:**

En el presente caso notamos que la sociedad actora reduce la imposición de la sanción cambiaria a la existencia o no de una resolución de decomiso y en esa medida concluye que si hubo decomiso había lugar a imponer una sanción cambiaria y a contrario sensu, si no hubo decomiso entonces no había lugar a imponer una sanción cambiaria.

Eso mismo podemos advertir cuando señala que *"las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, o sin declararlas, (...) se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa presunción queda desvirtuada, pues como se relacionó en apartes de la sentencia para este caso del Tribunal de Bolívar, se declaró la nulidad de los actos que dieron origen a la presunción de violación al régimen de cambios y por lo tanto al ser nulos dichos actos pierde efectos la sanción de tipo cambiario impuesta por la DIAN."*

No es cierto que la obligación de canalización de las divisas relacionadas con una importación y la presentación de la declaración de cambio dependa única y exclusivamente de la existencia de un decomiso. Esa afirmación carece de todo sentido y va en contravía de lo dispuesto en la normatividad aduanera y cambiaria.

Siempre que se importe una mercancía al territorio aduanero nacional se deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes al pago de la misma y se debe presentar la Declaración de Cambio correspondiente.

Esta obligación es independiente de la obligación aduanera, no obstante tener relación con la misma en la medida en que ambas parten de una misma operación de comercio exterior.

De acuerdo con lo que observamos en el presente caso, la sociedad demandante confunde claramente las causales de aprehensión y decomiso señaladas en el artículo 502 del Decreto 2685/99 con las de presunción de infracción cambiaria establecidas en la Ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488/98.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancías gozan de legalidad dentro del territorio aduanero nacional.

Ahora bien, en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de los actos que ordenaron el decomiso de la mercancía, pero sí debe tenerse en cuenta que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800150POLFA del 09/01/2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negrillas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 07500280538423 de noviembre 16 de 2011 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía", las anteriores situaciones hacen completamente procedente



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 0968 del 24 de junio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No. 07500280538423 de noviembre 16 de 2011; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

Es que en el presente caso nos encontramos en presencia de una IMPORTACIÓN, cuyas divisas forman parte del MERCADO CAMBIARIO, el cual de acuerdo con lo señalado en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República en su artículo 6º *"está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto"*. Así mismo, el artículo 7º del mismo documento, señala que son operaciones de obligatoria canalización la *"importación y exportación de bienes"*.

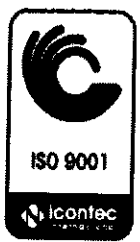
Por su parte, el artículo 1º *ibidem* señala sobre la DECLARACIÓN DE CAMBIOS que, *"los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución"*.

De acuerdo con la información que obra en el presente proceso, aduaneramente se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante Acta 4800150 POLFA de 09/01/2013 ordenando su decomiso a favor de la Nación con base en la causal 1.6 del art. 502 del Decreto 2685/99. Al establecerse que la mercancía no se encontraba amparada en una declaración de importación en virtud de lo anterior, se establece la presunción de infracción al régimen cambiario, presunción que puede ser desvirtuada por el importador con la presentación de los documentos cambiarios correspondientes, que demuestren la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario.

En el presente caso es claro que el interesado no acreditó la canalización de las divisas así:

1. No acreditó el pago de la mercancía.
2. No acreditó haber GIRADO ninguna suma por este concepto.
3. No acreditó contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía.
4. No acreditó convenio con el proveedor de la mercancía acerca del pago de la misma.

De acuerdo con el art. 10 de la Circular Externa DCIN-83 de 2004, el valor de los decomisos administrativos, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al proveedor en el exterior y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario. Así mismo advierte a norma que en caso de que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para vigilancia y control cambiario.

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA

Es necesario precisar que si bien es cierto que la presunción cambiaria es una presunción legal que admite prueba en contrario, también es cierto que la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS no logró en sede administrativa desvirtuar dicha presunción.

Para empezar, debemos recordar que en palabras de Jairo Parra Quijano¹, la presunción es "un juicio lógico del legislador o el juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados".

A partir de lo señalado en el artículo 66 del CC y el artículo 166 Código General del Proceso, la doctrina ha clasificado las presunciones en presunciones legal y de derecho. La primera admite prueba en contrario, mientras que la segunda no.

El artículo 72 de la Ley 488 de 1998, señala lo siguiente:

"Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

La anterior, es una presunción que admite prueba en contrario y parte de un hecho conocido cuál es la existencia de una Resolución de Decomiso debidamente ejecutoriada, de la cual se infiere que el importador infringió el régimen cambiario.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 100% del monto dejado de canalizar.

¹ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Décimo Octava Edición, Bogotá, 2011

[Handwritten signature]
169



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomiso la mercancía canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Como se trata de una presunción, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza de los investigados, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado no demostró con documentos cambiarios la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario, ni contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, ni comercialmente acuerdo con el mismo para el pago del vehículo decomisado.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) **En las Resoluciones de decomiso**; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

En el presente caso, las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, es la prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Se insiste en que aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.



Así las cosas, teniendo claro que en el presente caso la situación jurídica de la mercancía se definió con su decomiso y que en cuanto a la presunción cambiaria, el interesado no logró desvirtuarla teniendo la carga de la prueba para ello, lo procedente era que la Administración impusiera la correspondiente sanción cambiaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VALORACIÓN INADECUADA DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DIAN.

Este cargo plantea que en la vía gubernativa se contaba con pruebas que demostraban la improcedencia de la sanción cambiaria, pues la mercancía se encontraba debidamente amparada en una Declaración de Importación que la individualizaba e identificaba y sus documentos soportes se encontraban acordes con la misma.

Considera la demandante que SARENS DE COLOMBIA SAS aportó varios documentos en la vía gubernativa que fueron desestimados por la DIAN, los cuales daban cuenta de la inexistencia de una compraventa relacionada con la mercancía aprehendida, que no hacía parte de los activos de la Compañía y que por esa razón no existía obligación de giro para ellos y por lo tanto no eran sujetos de la imposición de la sanción cambiaria.

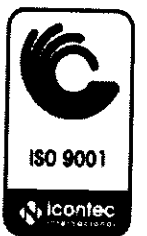
4. MERCANCÍA SIN OBLIGACIÓN DE GIRO.

La sociedad actora afirma que trajo la mercancía al país para prestar un servicio, sabiendo que una vez finalizado el término de la importación temporal procedería a reexportarla. Considera como prueba de su intención, un documento suscrito por el revisor fiscal de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, de fecha 18 de noviembre de 2014 en el que señala que la misma no es propiedad de la demandante y no está registrada dentro de sus activos fijos. También afirma que la sociedad actora no ha girado suma alguna de dinero por cuanto la mercancía decomisada fue nacionalizada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Afirma la demandante que de acuerdo con el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República no tenía la obligación de giro pues se trataba de una operación no reembolsable a pesar de que se consignó que era reembolsable en la Declaración de Importación. Alega que dicho error es un error atribuible al declarante pues la factura No LOG 110146 se expidió únicamente para efectos de tributación aduanera.

RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Cuando se introduce al país mercancía de procedencia extranjera, surgen para el importador dos obligaciones claramente diferenciadas, una obligación aduanera y una obligación cambiaria:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

1. Obligación aduanera: Consiste en la presentación y declaración de la mercancía ante la autoridad aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

En el caso de una importación ordinaria, el importador está obligado a presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes anexos y a realizar el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

Cuando se trata de una importación temporal a largo plazo, el importador debe presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes anexos y además se obliga a diferir el pago de los tributos aduaneros por el término autorizado que puede ser hasta de 5 años.

2. Obligación cambiaria: Consiste en la canalización de las Divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario y la presentación de la Declaración de Cambio correspondiente.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución Externa 8 de 2000, dentro de las operaciones de cambio que deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, se encuentra la Importación y exportación de bienes.

El artículo 10 de la mencionada Resolución establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones y que las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Quiere decir lo anterior que el importador debe acreditar ante la autoridad correspondiente el pago de la mercancía al proveedor en el exterior y la presentación de una Declaración de cambio, ya sea que se tratara de un pago total o de un endeudamiento externo en caso de que la mercancía fuera objeto de crédito porque se trata de una operación no reembolsable, debe indicar en la Declaración de Importación Casilla 68 forma de pago – NO REEMBOLSABLE, que implica que no existe obligación de pago al exterior, como por ejemplo cuando se trata de mercancía donada o que se va a exhibir en una feria. En el presente caso se trata de una importación temporal, en la que si bien aduaneramente la ley le concede al importador que los tributos aduaneros se cancelen a plazos, cambiariamente desde el momento del ingreso de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional nace la obligación de Reembolso del Valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (Bancos por ejemplo). Por el hecho de que se trate de una importación temporal no convierte la obligación cambiaria en una operación No Reembolsable, porque la relación que se dio con el proveedor en el exterior se trató efectivamente de una compraventa de mercancía que implica que la misma se tenga que cancelar a dicho proveedor.

No se trató, a título de ejemplo, de una donación o muestra sin valor comercial, o no se ha probado que la mercancía haya llegado con algún defecto que implique que no se tengan que reembolsar las divisas al exterior.

Respecto a lo afirmado por la sociedad actora con relación a que no tenía obligación de giro por cuanto la mercancía no era de su propiedad y porque la mercancía fue nacionalizada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, debemos revisar los siguientes argumentos planteados en la vía gubernativa:

1. RESPUESTA AL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

172



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

En este documento SARENS DE COLOMBIA SAS admite que no giró ninguna suma de dinero al exterior debido a que la mercancía fue objeto de decomiso administrativo. Que además el numeral 3.1 de la Circular 083 del Banco de la República no establece una fecha límite para realizar el pago de sumas de dinero por este concepto ni un reporte de cómo se va a realizar el mismo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

En el recurso de reconsideración, el recurrente manifestó lo siguiente:

"En el presente caso la declaración de importación objeto de estudio se presentó bajo la modalidad de importación temporal S120, régimen que exige la finalización del mismo con la presentación de una modificación a declaración de importación ordinaria, con la legalización de la mercancía, la destrucción o con la reexportación de la misma."

3. PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Afirma la demandante que de acuerdo con el numeral 3º de la Circular Reglamentaria Externa DGIN 83 del Banco de la República no tenía la obligación de giro pues se trataba de una operación no reembolsable a pesar de que se consignó que era reembolsable en la Declaración de Importación. Alega que dicho error es atribuible al declarante pues la factura No LOG110146 se expidió únicamente para efectos de tributación aduanera.

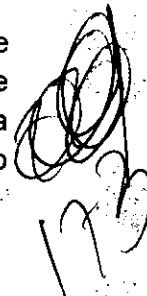
Analizando las anteriores afirmaciones de SARENS DE COLOMBIA SAS se puede advertir claramente que resultan contradictorias, pues por una parte admiten que sí hubo un error en la Declaración de Importación y porque el Banco de la República no establecía una fecha límite para realizar el pago de sumas de dinero por este concepto, ni un reporte de cómo se va a realizar el mismo y por otra parte, en la contestación de la demanda afirman que no tenían la obligación de realizar el giro por tratarse de una operación no reembolsable, toda vez que el bien decomisado no fue objeto de compraventa y por lo tanto no era un activo de la empresa.

Sin embargo, la anterior afirmación no justifica el incumplimiento de sus obligaciones cambiarias pues era obligatorio que canalizaran a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a la importación de la mercancía aprehendida con acta 4800233 POLFA de 201 y, la presentaran la Declaración de Cambios correspondiente.

Ahora bien, si era cierto tal como afirma el demandante que no debía realizar ningún pago por la mercancía, era ésta una circunstancia que debía ser demostrada. Así, en la Declaración de Importación con sticker No 07500280538423 de noviembre 16 de 2011 en la casilla Forma de Pago, debía colocar que la operación era No reembolsable, pero se acredita que lo que aparece en la misma es que la operación es REEMBOLSABLE, es decir, que se va a realizar un pago al proveedor en el exterior y es claro que dicha circunstancia como ya se dijo no se demostró de ninguna forma.

Así, en la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 109) se registró como FORMA DE PAGO 01; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 01 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las de importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 110146 de septiembre 20 de 2011 (folio 104) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 07500280538423, FACTURA LOG 110146 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA DEMAG, MOLDELO 2002, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 07500280538423 de noviembre 16 de 2011 se dijo que era reembolsable. (Folio 48).

De otro lado, el presente caso estamos frente a un acto típico. Y como tal se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que

"(..)Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas,



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

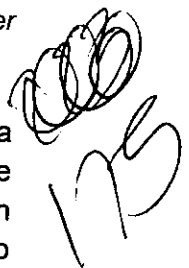
Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanéramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

5. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO OBLIGATORIEDAD DE PONER A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA ENCARTADA Y EN CONSECUENCIA NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO.**6. SE CONFIGURA PREJUDICIALIDAD – FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DEL C.P.C.**

Respecto a este punto el demandante arguye que la Administración debió darle cabida al concepto de prejudicialidad y en consecuencia no sólo no debió imponérsele la sanción cambiaria correspondiente, sino que además se debió archivar el proceso, en atención a que los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía son objeto de debate en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por causa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SARENS DE COLOMBIA SAS ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, a la cual le corresponde el radicado No 1300123330002014000300 de marzo 27 de 2014 y dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia.

RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Sea lo primero aclarar, como antes se dijo, que la situación jurídica de la mercancía ya se encuentra definida mediante la Resolución No. 0968 del 24 de junio de 2013, con la cual se ordenó su decomiso y lo que está discutiéndose en sede contenciosa es la legalidad de este acto administrativo, la cual se presume hasta tanto no sea declarado lo contrario por la Jurisdicción Contenciosa en sentencia definitiva y que permite la ejecución del acto.

Se reitera se trata de procesos independientes, mientras en el proceso administrativo de definición de situación jurídica de una mercancía, el propósito de la Autoridad Aduanera es determinar si se configura una causal de aprehensión y proceder al decomiso de la misma, en el proceso de incumplimiento, por su parte basta con que se hubiese ordenado el decomiso de la mercancía que fue entregada en reemplazo de aprehensión y no se dé por



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

parte del importador cumplimiento a lo establecido en el artículo 233.

Sobre este punto, es importante aclarar que en cuanto a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el recurrente en contra de las Resoluciones de Decomiso No. 0968 del 24 de junio de 2013 de la División de Fiscalización Aduanera y N° 01812 del 11 de septiembre de 2013 de la División de Jurídica Aduanera, se persigue que la jurisdicción contenciosa administrativa declare la nulidad de dichos actos administrativos y mientras este proceso obtiene pronunciamiento definitivo del Juez competente, estos actos administrativos son ejecutables, dada su presunción de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa tiene dos instancias y si bien en el presente caso el Juez de primera instancia, en este caso el Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia a favor del demandante, dicha providencia fue recurrida oportunamente por la entidad que represento y actualmente se encuentra bajo conocimiento del Consejo de Estado en segunda instancia y hasta la fecha aún no se ha proferido fallo definitivo sobre el presente asunto.

El artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer que los actos administrativos quedan en firme cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: "(...) **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;** (...)".

En concordancia con la norma anterior el artículo 88 *Ibidem*, prevé que "los actos **administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Finalmente el artículo 89, *ibidem*, establece que "salvo disposición legal en contrario, los actos en firme **serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

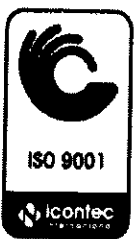
En esta forma, el acto administrativo que tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que el acto administrativo que ordena el decomiso adquiere ejecutoria, una vez se encuentre en firme de conformidad con el artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior es el presupuesto para la que Autoridad Aduanera solicite al importador poner a su disposición la mercancía decomisada mediante acto administrativo en firme y este se encuentre en la obligación legal de entregarla, so pena de que se declare el incumplimiento de tal obligación y se ordene la efectividad de la póliza que ampara su cumplimiento.

Así las cosas, no resulta de recibo la pretendida aplicación de la figura de la prejudicialidad, pues en este caso no se encuentran presente los presupuestos de la misma, como quiera que no existe una dependencia de los procesos, que implique que sea necesario que la Jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo que ordena el decomiso, para que se configure la obligación de poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, como quiera que se cumplen los presupuestos para la aplicación de


177

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

la figura de la prejudicialidad.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que respecto a este punto, no le cabe razón al actor y en ese sentido, este cargo debe ser desestimado.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba la copia del expediente IM 2013 2013 00110, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, los cuales aporto con la presente contestación.

X. NOTIFICACIONES

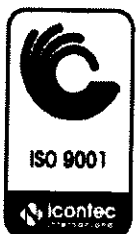
Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

1. Copia del expediente IM 2013 2013 00110, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, los cuales aporto con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 240 folios.
2. Poder para actuar con sus soportes.

Del señor Magistrado,

FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154.355 del C. S. De la J.





PODER

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

[Handwritten signature]
179

| | | |
|------------|------------|----------------------------|
| REFERENCIA | EXPEDIENTE | 2015-0508 |
| | DEMANDANTE | SARENS DE COLOMBIA |
| | DEMANDADO | DIAN |
| | ACCION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | NI | 1944 |

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ, con cédula de ciudadanía número 45.492.462, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A) designada mediante Resolución No 004174 del 09 de Junio de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDEÑO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 004174 del 09 de Junio de 2016, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

[Handwritten signature]
MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
C.C. No. 45.492.462

ACEPTO:

[Handwritten signature]
FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC: 73.102.231 de Cartagena
TP: 154.355 del C.S de la J

ESTADO DE LIBERTAD
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

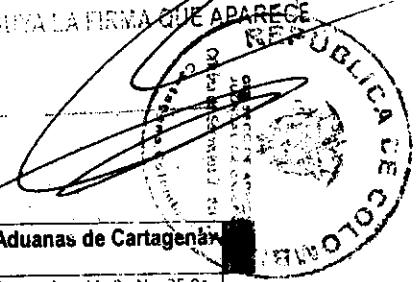
EN CARTAGENA DE INDIAS, EL _____ DIAS DEL
MES DE **09 AGO, 2016** FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR *[Handwritten signature]*
IDENTIFICADO CON C.C. **45 492 462** DE *[Handwritten signature]*

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

20

(09 JUN 2016)

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

LA DIRECTORA DE GESTION DE RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 00016 del 24 de febrero de 2012.

RESUELVE

- ARTÍCULO 1º.** A partir del 25 de julio de 2016 y hasta el 12 de agosto de 2016, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, designada como Jefe de División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en vacaciones.
- ARTÍCULO 2º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**, quien se encuentra ubicada en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 3º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la Coordinación de Nómina y a la historia laboral.
- ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

09 JUN 2016



MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA

Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica



RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

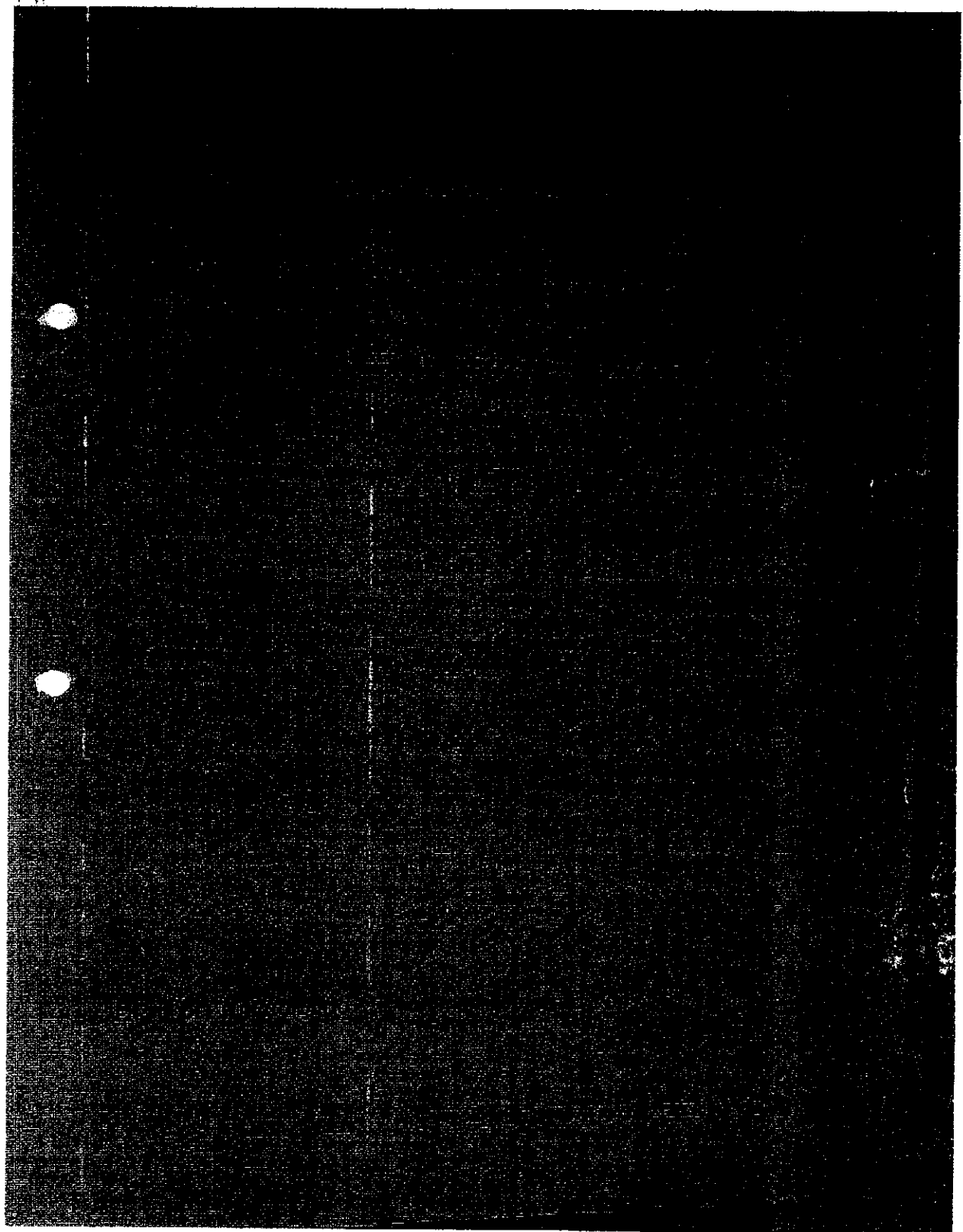
- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a 04 JUN 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General


10/1



[Handwritten scribbles and signature]

ACTA DE POSESION DE LA UBICACION EN ENCARGO

No. 061 FECHA **24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**
CEDULA DE CIUDADANIA: **73.102.231**
UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 3188 del 20 de abril de 2015**
CARGO: **GESTOR III Código 303 Grado 03**
UBICACIÓN: **DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

[Signature]
FIRMA DE QUIÉN SE POSESIONA

[Signature]
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL
[Date: 30/04/15]

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

| Dirección seccional | Primera instancia juzgados | Segunda instancia tribunal | Primera instancia tribunal | Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Aítes Cortes |
|-------------------------------------|----------------------------|---|---|---|
| Impuestos Contribuyentes Grandes | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Impuestos Bogotá | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Aduanas Bogotá | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Impuestos Barranquilla | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Aduanas Barranquilla | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos Cali | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Aduanas Cali | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos Cartagena | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Aduanas Cartagena | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos Medellín | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Aduanas Medellín | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos Cúcuta | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Aduanas Cúcuta | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Arauca | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Armenia | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Bucaramanga | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Ibagué | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Manizales | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Montería | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Neiva | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Pasto | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Pereira | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Popayán | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Quibdó | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Riohacha | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas San Andrés | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Santa Marta | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Sincelajo | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Sogamoso | ✓ | Impuestos y Aduanas de Tunja | Impuestos y Aduanas de Tunja | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Tunja | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Valledupar | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Yopal | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Villavicencio | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Barrancabermeja | ✓ | Impuestos y Aduanas de Bucaramanga | Impuestos y Aduanas de Bucaramanga | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Buenaventura | ✓ | Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto. | Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Florencia | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

| Dirección seccional | Primera instancia juzgados | Segunda instancia tribunal | Primera instancia tribunal | Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes |
|------------------------------|--|--|--|---|
| Impuestos y Aduanas Girardot | ✓ | Impuestos Bogotá | Impuestos Bogotá | Impuestos Bogotá |
| Impuestos y Aduanas Ipiales | Impuestos y Aduanas de Pasto | Impuestos y Aduanas de Pasto | Impuestos y Aduanas de Pasto | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Leticia | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. |
| Impuestos y Aduanas Maicao | Impuestos Aduanas Riohacha | Impuestos y Aduanas de Riohacha | Impuestos y Aduanas de Riohacha | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Palmira | ✓ | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Tuluá | ✓ | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Urabá | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Nivel Central |

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

107

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

28

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

| Dirección seccional | Primera instancia juzgados | Segunda instancia tribunal | Primera instancia tribunal | Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes |
|----------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|---|
| Impuestos Contribuyentes Grandes | √ | √ | √ | √ |
| Impuestos Bogotá | √ | √ | √ | √ |
| Aduanas Bogotá | √ | √ | √ | √ |
| Impuestos Barranquilla | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Aduanas Barranquilla | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos Cali | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Aduanas Cali | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos Cartagena | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Aduanas Cartagena | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos Medellín | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Aduanas Medellín | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos Cúcuta | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Aduanas Cúcuta | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Arauca | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Armenia | √ | √ | √ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Bucaramanga | √ | √ | √ | Nivel Central |

| | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|---|
| Impuestos y Aduanas Ibagué | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Manizales | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Montería | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Neiva | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Pasto | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Pereira | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Popayán | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas de Quibdó | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Riohacha | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas San Andrés | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Santa Marta | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Sincelejo | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Sogamoso | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Tunja | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Valledupar | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Yopal | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Villavicencio | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Barrancabermeja | ✓ | Impuestos y Aduanas de Bucaramanga | Impuestos y Aduanas de Bucaramanga | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Buenaventura | ✓ | Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto. | Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Florencia | ✓ | ✓ | ✓ | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Girardot | ✓ | Impuestos Bogotá | Impuestos Bogotá | Impuestos Bogotá |
| Impuestos y Aduanas Ipiales | Impuestos y Aduanas de Pasto | Impuestos y Aduanas de Pasto | Impuestos y Aduanas de Pasto | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Leticia | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto. | Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto |
| Impuestos y Aduanas Maicao | Impuestos y Aduanas de Riohacha | Impuestos y Aduanas de Riohacha | Impuestos y Aduanas de Riohacha | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Palmira | ✓ | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Tuluá | ✓ | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto. | Nivel Central |
| Impuestos y Aduanas Urabá | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto. | Nivel Central |

[Handwritten signature]

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviendes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica